



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.850/2017/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

850/2017/1^a-I

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Director de Recursos Materiales y Adquisiciones, Presidente, Síndico Único y Dirección de Egresos de la Tesorería, todos del Ayuntamiento de Coatepec, estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia en la que se resuelve el sobreseimiento en el juicio, derivado de la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó la omisión de pago del contrato MCV-01-2014 celebrado el veintitrés de enero de dos mil catorce, relativo a la prestación de servicios de logística, video y perifoneo efectuado como proveedor del Ayuntamiento de Coatepec, estado de Veracruz.

Como autoridades demandadas señaló al Director de Recursos Materiales y Adquisiciones, al Presidente, al Síndico Único y a la Dirección de Egresos de la Tesorería, todos del Ayuntamiento referido.

Una vez satisfecho el requerimiento que se hizo a la parte actora para que exhibiera, aclarara y agregara las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, el seis de junio de dos mil dieciocho se admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código. Además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual hicieron de manera conjunta mediante escrito¹ recibido el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Posteriormente, el trece de septiembre de dos mil dieciocho la parte actora amplió² su demanda, en la que impugnó la omisión de reconocimiento total del monto reclamado como pago del contrato antes referido, ampliación que fue admitida el diecinueve del mismo mes y año. Por su parte, las autoridades demandadas dieron contestación a dicha ampliación mediante escrito³ presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho.

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia⁴ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se

¹ Folios 1583 a 1597.

² Mediante escrito agregado a foja 1801 a 1817.

³ Fojas 1853 a 1856.

⁴ Visible de foja 2048 a 2120.

ordenó turnar a resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En síntesis, las partes argumentaron lo que se señala a continuación.

En su demanda, expuso **el actor** en su concepto de impugnación **primero** que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Sin embargo, posteriormente señaló que el acto impugnado cuenta con indebida fundamentación y motivación, derivado del incumplimiento de pago puesto que:

- a. La contratación quedó plenamente cumplida por el demandante y no existe fundamento legal alguno que provoque improcedencia en el pago, dado que la autoridad fue omisa en exigir acción en contra del contrato, de modo que quedó convalidado.
- b. Cualquier manifestación en contrario resulta inaplicable, como la rescisión o cualquier otro aspecto de cumplimiento conforme con la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz.

Al respecto, agregó que el órgano interno de control de la Secretaría[sic] demandada reconoció de manera expresa la suficiencia presupuestal, por lo que requirió a las diversas direcciones y departamentos que informaran sobre las medidas implementadas para realizar el pago; así como que si faltaran acciones para cumplir con el pago, ésta es una omisión atribuible a la autoridad y no al demandante.

También expuso que la autoridad pretende fundar su actuación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y que argumenta falta de cumplimiento o ineficacia de la documentación comprobatoria por parte del demandante, lo que estimó violatorio del principio de legalidad en tanto que no existe oportunidad legal para que la autoridad atrase el pago, aunado a que el órgano interno de control en su procedimiento de investigación allegó elementos de prueba relativos a la existencia de la

suficiencia presupuestal y la omisión en la programación del pago, situación que le resulta ajena puesto que conforme con las fechas y montos establecidos en el contrato debió pagarse cada mes una factura una vez exhibida, sin que pueda alegarse ahora nada respecto de omisiones en la integración administrativa.

Refirió adicionalmente que en el contrato se señalaron las hipótesis específicas que podían provocar la rescisión administrativa sin responsabilidad, las cuales nunca se actualizaron, lo que confirma el cumplimiento que alega por su parte y la procedencia del pago que reclamó equivalente al monto total mensual más los intereses generados conforme la tasa legal.

Insistió que la omisión de pago es ilegal en razón de que se pretende fundar en hipótesis no previstas por las partes al momento de la contratación; para robustecer esta conclusión, destacó que en los procedimientos administrativos ante el órgano interno de control las autoridades nunca expresaron motivo alguno de improcedencia del pago o causal alguna de incumplimiento en su contra, a efecto de justificar alguna excepción.

Recordó también que la autoridad pretende fundar su omisión en el hecho de que supuestamente no presupuestó para cubrir el pago, sin embargo, en el contrato base de la acción se especificó que la autoridad se comprometía a pagar con recursos propios del ejercicio fiscal dos mil catorce, considerados en la partida presupuestal 51032600000.

Concluyó con la manifestación atinente a que, de haber existido acciones que reclamarle, la autoridad debió haber seguido un procedimiento para privar al contrato de sus efectos y ejecución, lo que no sucedió.

Por otra parte, en su concepto de impugnación **segundo** adujo que no se respetó la garantía de debido proceso al pretender privarle de sus derechos patrimoniales.

Lo anterior porque adujo que un contrato constituye un acto que genera derechos para el particular contratante, de modo que era indispensable

que, en dado caso, se iniciara un juicio de lesividad a fin de suspender, rescindir o dejar sin efectos el contrato.

Señaló que, en cambio, la autoridad no le concedió la oportunidad de defenderse, no obstante que presentó múltiples peticiones y requerimientos de pago que no fueron atendidos.

Por último, en su **tercer** concepto de impugnación reiteró que se aplicaron de manera inexacta o bien, que no se aplicaron, las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Agregó que el contrato indicaba que las autoridades debían realizar el pago a finales de cada mes, posterior a la presentación de la factura, lo que se justificó con el acuse de recibo respectivo.

Aunado a ello, señaló la existencia de la licitación simplificada LS-MCV-01-2014 del seis de enero de dos mil catorce para la contratación de servicios de logística en audio, video y perifoneo, en donde las autoridades establecieron los montos, términos y condiciones del contrato que se celebraría; de ahí que no es válido que una vez concluido el procedimiento, la autoridad pretenda condicionar el pago.

Además, expresó que con posterioridad a la firma y entrada en vigor del contrato la autoridad no puede basar su actuación en un criterio y omisión unilaterales, respecto del que no se le concedió audiencia.

En contraste, **las autoridades** en su contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones I, VIII y XI del Código.

Por otra parte, refirieron que los servicios profesionales contratados se sujetaron a una vigencia de doce meses tal como se aprecia en la cláusula primera del contrato, sin embargo, el actor prestó sus servicios casi seis meses del año siguiente sin haber mencionado que haya celebrado un nuevo contrato, por lo que no se puede establecer de

manera exacta qué obligaciones derivan de los nuevos servicios profesionales que prestó.

Además, señalaron que no puede anularse un acto administrativo que nunca ha existido puesto que, aun cuando el actor se duele de la omisión de pago, no lo solicitó mediante un escrito, acción que era necesaria para que quedara un antecedente ante la administración municipal entrante para el ejercicio dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Así también expresaron que no puede aducirse una falta de fundamentación y motivación en razón de que el acto no existe, toda vez que el actor no solicitó el pago de las facturas de manera escrita.

Finalmente, manifestaron que si bien es cierto que en el contrato se estableció como principal fuente de pago la partida presupuestal número 51032600000, se fijaron también condiciones que debía cumplir el prestador a fin de que fuera liberado el pago correspondiente.

Agregaron que si bien es cierto que el actor presentó las facturas de los servicios que prestó y por ello se le liberó el pago correspondiente, no presentó la bitácora de eventos ni alcanzó a cubrir ochenta eventos en promedio de manera mensual, tal y como se había obligado en el contrato.

Ahora, en su **ampliación de demanda** el actor argumentó que este Tribunal sí es competente para conocer del asunto, así como que la obligación de pago reclamada surge del contrato que se le otorgó por la cantidad total de \$823,000.00 (ochocientos veintitrés mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Aunado a lo anterior, señaló que las autoridades hicieron un reconocimiento parcial del adeudo por la cantidad de \$562,440.00 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional), pero que desconocieron la suma real de lo adeudado.

Por último, insistió en que al haber demostrado que cumplió con la prestación del servicio, tal como consta en las facturas que contienen el

sello de recibido por parte de la autoridad, procede la nulidad de la omisión de pago del contrato MCVC-01-2014.

Al respecto, las autoridades demandadas, en su **contestación a la ampliación** de demanda, ratificaron el adeudo por \$562,440.00 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional), pero negaron el excedente reclamado por la actora al considerar que no tiene sustento legal ni se encuentra como pasivo general dentro de la cuenta pública.

Sobre el pasivo reconocido, precisaron que el adeudo generado del año dos mil catorce asciende a \$461,216.00 (cuatrocientos sesenta y un mil doscientos dieciséis pesos con cero centavos, moneda nacional), mientras que el correspondiente al dos mil quince es por \$101,224.00 (ciento un mil doscientos venticuatro pesos con cero centavos, moneda nacional).

En esa tesitura, se tienen como puntos controvertidos los siguientes:

- Establecer si el adeudo que mantienen las autoridades demandadas con el actor asciende a \$562,440.00 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional) como afirmaron las primeras, o a \$823,000.00 (ochocientos veintitrés mil pesos con cero centavos, moneda nacional) como sostuvo el segundo.
- Determinar si el incumplimiento de contrato en cuanto al pago pactado se encontró justificado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es incompetente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1 y 5, primer párrafo y fracción VII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Para explicarlo, conviene retomar que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional local especializado en la materia administrativa, incluso, es la máxima autoridad en dicha materia.

Dentro de su competencia, se encuentra comprendida la solución de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Esta precisión no es gratuita, la razón por la que se especifica quienes son las partes en conflicto se debe a que no todas las relaciones jurídicas pueden ser conocidas por este Tribunal, sino solo las administrativas.

En términos generales, la relación jurídica se puede entender como la concreción de una posición jurídica a través de la realización de elementos de una norma en términos de una relación social entre personas determinadas reguladas por el Derecho.⁵ En términos concretos, la relación jurídica administrativa puede entenderse como la que ocurre en una relación o plano desigual en la que la administración ejerce sus potestades públicas, lo que da lugar al uso de poderes sobre los administrados y a la exigencia de deberes recíprocos de intensidad variable. Así, se dice –con razón- que son relaciones de supremacía y de sujeción general, porque cualquier ciudadano puede estar inmerso en éstas.⁶

En esa tesitura, se justifica que los juicios de los que conoce este Tribunal sean aquellos que surgen a partir de actos y resoluciones nacidas de relaciones administrativas como, por ejemplo, los originados sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos.

Atento a los razonamientos sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio ordinario civil federal 1/2000,

⁵ En referencia a Luciano Parejo Alfonso. Roldán, J. (2018). *Derecho administrativo*. México: Oxford (2008).

⁶ Se acudió como orientación a la tesis aislada de rubro “RÉGIMEN DE SUJECIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.” Registro 2018466, Tesis I.4o.A.147 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, t. III, noviembre de 2018, p. 2407.

puede entenderse que la naturaleza administrativa de un contrato se deduce de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. La ejecutoria de mérito dio origen a la tesis aislada del tenor siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”⁷

O bien, puede desprenderse que un contrato está regido por el derecho público cuando la satisfacción de las necesidades colectivas podría perjudicarse si el Estado no hace uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

⁷ Registro 189995, Tesis P. IX/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 324.

Al respecto, se tienen en cuenta dos aspectos importantes: primero, en los contratos administrativos necesariamente debe intervenir la administración pública en la *gestión de un servicio público* y, segundo, es a través del contrato administrativo que se *asegura* el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. De ahí que se diga que no todo contrato celebrado por la administración es un contrato administrativo habida cuenta que no toda la actividad del Estado se realiza bajo la forma de servicio público, y no todos los contratos que celebra buscan asegurar los servicios públicos o los fines del Estado.⁸

Entonces, cabe cuestionarse si en el caso concreto podría verse comprometido algún servicio público o necesidad colectiva, de no cumplirse con el contrato celebrado entre las partes de este juicio. Para esta Sala, tal situación no se vislumbra en este asunto.

Lo anterior es así porque el objeto del contrato número MCVC-01-2014 celebrado el veintitrés de enero de dos mil catorce, no reúne los requisitos para ser considerado un contrato administrativo.

En efecto, la prestación de los servicios consistentes en logística, video y perifoneo de algunas de las actividades del Ayuntamiento no se traducen en la gestión o aseguramiento de un servicio público, entendido como la actividad prestacional (es decir, que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio) asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.⁹

En otras palabras, los servicios pactados son tendentes a prestar medios para algunas de las actividades del Ayuntamiento, así como a difundirlas en la periferia, pero esta acción no implica que a la sociedad se le

⁸ Serra, A. (2017). *Derecho administrativo. Segundo Curso*. México: Porrúa.

⁹ Concepto delineado a partir de las tesis de rubros "SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS." Registro 177794, Tesis XV.4o.8 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 538; y "SERVICIOS PUBLICOS." Registro 302421, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCV, p. 1837.

otorgue una prestación, en dado caso, a quien se le otorga es al Ayuntamiento.

Visto así, ante el incumplimiento del contrato MCV-01-2014 los servicios públicos que presta el Ayuntamiento de Coatepec y que satisfacen necesidades colectivas no se verían comprometidos, puesto que su gestión o realización no depende de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** preste los servicios de logística, video y perifoneo de algunas de sus actividades.

Por otro lado, no pasan desapercibidas las cláusulas en las que se pactó que el proveedor debía garantizar el cumplimiento del contrato y pagar una pena convencional en caso de atraso, o que la autoridad podía rescindir el contrato en caso de incumplimiento por parte del proveedor.

Aun cuando pudiera pensarse que dichas cláusulas son de las llamadas “exorbitantes”, que generalmente se pactan en los contratos de naturaleza administrativa, esta Sala considera que, en su caso, este elemento resulta ser una consecuencia de la finalidad de orden público que persigue el contrato administrativo, pero no es lo que le otorga tal carácter.¹⁰

Por último, el hecho de que el contrato se haya celebrado con fundamento en disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, no conlleva a asumir que el contrato es de naturaleza administrativa.

Ello es así porque conforme con el artículo 3, fracción V de la Ley en mención, para efectos de tal ordenamiento son servicios los que se prestan sobre bienes directamente de la propiedad de los entes públicos

¹⁰ Según lo sostenido en la tesis de rubro “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.” ya referida anteriormente.

o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados; supuesto en el que no se ubican los servicios de logística en audio, video y perifoneo que fueron contratados.

Luego, al no tratarse de un contrato de naturaleza administrativa, el incumplimiento demandado no resulta ser de la competencia de este Tribunal, razón por la que el juicio es improcedente conforme con el artículo 289, fracción I del Código.

II. Fallo.

Con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código procede decretar el sobreseimiento en el juicio con motivo de la incompetencia de este Tribunal, prevista como causal de improcedencia en el artículo 289, fracción I del ordenamiento en cita.

Dado que el sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio, al configurarse alguna de las causales que lo ameritan el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. De ahí que se prescinda del estudio de las cuestiones planteadas en cuanto al fondo del asunto.

Finalmente, se precisa que el sobreseimiento decretado en ningún modo implica remitir el asunto a autoridad diversa para su conocimiento, puesto que en el artículo 289, fracción I del Código se prevé a la incompetencia como una causal de improcedencia del juicio que amerita su sobreseimiento, mas no como una cuestión que deba tramitarse para determinar qué autoridad resulta competente, de modo que la obligación del Tribunal se circunscribe a decretar el sobreseimiento y no a indicarle al particular ante quién debe acudir ni a remitir a diversa autoridad el asunto.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida y que se estima aplicable en la medida en que define los

efectos del sobreseimiento del juicio, cuando se trata de la incompetencia prevista como causal de improcedencia.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la

autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.¹¹

El resaltado es añadido.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

¹¹ Registro 2017811, Tesis P./J. 21/2018(10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 58, t. I, septiembre de 2018, p. 271.

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos